REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

AUTO INT. Nº786-2021-00046-99
2ª INSTANCIA APELACION RESOLUCIÓN COMISARIA DE FAMILIA DE PALMIRA

Palmira, 24 de Septiembre de 2021

ANTECEDENTES

La señora **DANNA MELISSA CAÑAS MARTINEZ,** interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra la decisión administrativa proferida en audiencia de que trata el art. 14 de la Ley 294 de 1996, y en la cual se profiere medida definitiva por parte de la Comisaria de Familia Turnos 3 de este municipio, mediante Resolución **CF 120.13.3.657 de fecha 17 de agosto de 2021.**

La citada recurrió a la actuación administrativa dentro del término de ley, por lo que la decisión fue remitida al Juzgado Promiscuo de Familia a efectos de que proceda a revisar la decisión en comento conforme lo previsto en el art. 18 inciso 2° de la Ley 294 de 1996, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991.

ACTUACION PROCESAL

La Comisaria de Familia -Casa de Justicia- recibe la solicitud de medida de protección por MALTRATO INFANTIL en favor del niño LIAM ZAID SALAZAR CAÑAS, por supuesto maltrato proferido por su señora madre DANA MELISSA CAÑAS MARINEZ, razón por la que se avoca el conocimiento del caso mediante auto de fecha 20 de marzo de 2021, disponiéndose entre otros la medida de protección provisional para evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, amenaza u ofensa contra las víctimas y citando a la presunta agresora para la notificación y traslado de cargos denunciados; se ordena

el apoyo psicosocial en beneficio de las presuntas víctimas y demás personas inmersas en el conflicto.

Se notifica y corre traslado de la apertura de la investigación administrativa al presunto agresor, quien presenta los respectivos descargos (visto a folio # 18 del expediente digital). A fecha 17 de agosto de 2021, se realiza audiencia de que trata el art. 14 de la Ley 294 de 1996, en la cual se resolvió medida de protección definitiva consistente en ordenar a la señora DANA MELISSA CAÑAS MARTINEZ, abstenerse de realizar cualquier acto o agresión física, verbal psicológica en contra de su hijo menor LIAM ZAID SALAZAR CAÑAS, y además dejan la custodia y cuidado personal del menor a cargo del padre, fijando un régimen de visitas entre la madre y el niño y una cuota alimentaria a cargo de aquella y en favor de su hijo.

La autoridad administrativa remite las presentes diligencias, ante la apelación de la decisión por parte de la señora DANA MELISSA CAÑAS MARTINEZ y valga advertir que curiosamente el expediente presenta enmendaduras y sobreescritura en su foliatura, así como que se envió incompleto, pues no se allegó al despacho la memoria USB que al parecer contenía unos videos y conversaciones y que la señora Cañas allegó a dicha Comisaria para que fueran tenidos como prueba, pruebas de las que conoció este despacho, pues fueron enviadas por la señora Cañas, acompañado del escrito de sustentación del recurso. Se duele además la apelante que en la Resolución que apela no se escribió en forma completa sus alegaciones y que además la señora Comisaria le manifestó que ello no era necesario.
Conforme lo anterior se procede ahora a desatar el recurso previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo previsto en el art. 18 inciso 2° de la Ley 294 de 1996, de las decisiones administrativas que tomen los Comisarios de Familia, conocerán en apelación los jueces de familia, siendo el procedimiento indicado el que se establece

el Decreto 2591 de 1991 en cuanto su naturaleza lo permita; al respecto la norma expresa:

> "*Artículo 18. Modificado por el Art. 12 de la Ley 575 de 2000. - …Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.*
> *Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita. (**Subrayado fuera de texto**)*

Al remitirse entonces a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra el siguiente planteamiento:

> *"ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato…*
> *ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.*
> *El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente.*
> *Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará..."* (Subrayado fuera de texto)

En la audiencia que trata el artículo 14 de la Ley 294 de 1996, y según se lee, la citada apela la decisión manifestando "…fue un accidente la moto ya no está en la casa, el gato se puede regalar, el padre de mi hijo es una persona impulsiva que requiere atención y trabaja todo el tiempo" (sic).

Por otro lado, la apelante, a través del correo electrónico del despacho, presenta escrito de apelación y adjunta, según su dicho, los archivos que presentó ante la Comisaría como medio de prueba consistentes en conversaciones vía whatsapp y

videos. Se procede entonces primero a hacer referencia sobre las normas que regulan la materia que ocupa hoy la atención del despacho:

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribe cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "*los abusos o maltratos que contra ella se cometan*". Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto reciproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque esta tenga lugar en la privacidad del domicilio[1].

Igualmente y en razón al desbordamiento que han tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se afloran vestigios de violencia.-

Es en atención a ello, es que nace un mecanismo normativo en procura de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 de 1996 y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procura de remediar dicha situación.

CASO EN CONCRETO:

Analizado el caso sub examine, se advierte en primer lugar que fue la hoy apelante la que denunció la Violencia Intrafamiliar de que había venido siendo objeto ella,

su familia extensa y su hijo, acudiendo a la Comisaría a dar noticia, trámite dentro del cual se estableció que efectivamente el padre de su hijo, señor Salazar, había incurrido en actos de VIF y por ello se impuso en favor de lo hoy apelante una medida de protección, y con advertencia al agresor de no realizar conductas que intimidaran o perturbaran la tranquilidad de la señora Cañas, es a ella a quien se le da esa medida de protección especial, ante el constante hostigamiento y mal trato verbal del señor Salazar, situación que no fue tenida en cuenta por la Comisaria que profirió la Resolución que hoy se apela.

En este orden de ideas, se tiene que después de ello, es que el señor Salazar empieza a endilgarle a la señora Cañas, una serie de supuestas conductas que según su decir se traducían en mal trato hacia su menor hijo Liam, al punto que cinco meses después, instaura la denuncia ante la misma Comisaría.

Frente a éste último trámite, el despacho se detendrá primero en analizar si se cumplió o no con la perentoria obligación de que los fallos o decisiones, sean judiciales o administrativas deben estar fundamentadas en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, ello en venero o como garantía del Derecho fundamental al Debido proceso, consagrado en el art. 29 de nuestra CN; y es que en efecto la prueba se convierte en garantía para las partes en conflicto, pues controla el poder del Juez o funcionario de turno, tiende a impedir que éste adopte decisiones amañadas, antojadizas o caprichosas y abre paso a que los ciudadanos ejerzan su derecho a presentarlas y a controvertirlas.

En el caso de la VIF, probar los hechos entonces, es el vehículo que puede conducir a que esas violencias, se conozcan, identifiquen, se visibilicen y sobre todo, se prevengan y sancionen por parte del Estado, en aras de lograr un acceso a una justica pronta y restaurativa.
Debe señalarse que en cualquier proceso existe la posibilidad para las partes de aportar medios de prueba a favor de la reconstrucción de los hechos, es decir, las partes se encuentran facultadas para demostrar y comprobar que sus versiones

se encuentran sustentadas en medio de elementos materiales probatorios capaces de llevar al operador que toma la decisión a que corrobore la ocurrencia de los hechos.

En este caso, en materia probatoria, se podrán distinguir dos fases: una primera fase que consistió en la sola versión del quejoso señor Salazar y, por tanto, se obtuvo información de los supuestos hechos de maltrato hacia el Niño LSC, a partir de ella, pues testigos no los hubo. Hubo también visita sociofamiliar a los hogares de los padres del Niño LSC y valoración sicológica, examen médico legal y descargos y pronunciamiento frente a la denuncia por parte de la señora Cañas, quien aportó en dos oportunidades, la primera vía correo electrónico y la segunda por petición de la Comisaría de Familia en memoria USB, una serie de videos y grabación de conversaciones vía whats app entre el denunciante señor Salazar y la denunciada señora Cañas, así como un video correspondiente al niño LSC.

Esta primera fase puede verse también como el establecimiento de las premisas del argumento que trata de probar una determinada hipótesis (qué es lo que en realidad sucedió).
Viene después una segunda fase que consiste en extraer una conclusión a partir de la información obtenida en la primera fase. Esta segunda fase correspondería, propiamente al razonamiento probatorio. La segunda fase puede verse cómo la realización de la inferencia que permite pasar de las premisas a la conclusión, como lo tiene planteado la doctrina en la materia.

Se advierte entonces que existen por lo menos dos eventos dentro del proceso que puede conllevar a la toma de una decisión judicial o, para el presente asunto, una decisión administrativa. Y con esto, se acompaña a “la justicia de la decisión que no sólo supone su legalidad, es decir, su derivación de una correcta interpretación y aplicación de las normas, sino también su veracidad, es decir la corroboración de la verdad acerca de los hechos relevantes: la razón fundamental de ello es que ninguna decisión se puede considerar justa si se basa en una

corroboración falsa o equivocada de los hechos del caso" (Cruz, Ed, 2015, p. 46 Nuevas Tendencias del Derecho Probatorio. Bogotá. Ediciones Uniandes.).

Siguiendo este derrotero se tiene que la Comisaria de familia basó su decisión única y exclusivamente en la información brindada por el quejoso, y en el informe de medicina legal para concluir que la señora Cañas si ejerció mal trato en contra del niño LSC, pues el examen de medicina legal corrobora la existencia de un uñetazo en la cara del menor, por lo demás sólo se tiene la mera información del denunciante y la aceptación por parte de la señora Cañas de que estando el niño con medida de protección provisional y teniéndolo consigo en una de sus visitas, sufrió una quemadura con el exhosto de la moto del abuelo materno.
No tuvo en cuenta la señora Comisaría, los antecedentes del conflicto entre esta pareja, y de los cuales ella tuvo conocimiento y que fueron recordados por la señora Cañas en sus descargos y pruebas aportadas, lo que consistían en que cinco meses atrás la misma Comisaria había decretado una medida de protección en favor de la hoy apelante con ocasión de VIF reconocida según se dice en aquella Resolución por el señor Salazar, ello para haberlo tenido al menos como mero indicio y así poner en duda la veracidad o de la gravedad de la denuncia, pues nunca antes el señor Salazar había denunciado mal trato en contra de su hijo, o descuido materno, sólo a partir de la primera denuncia en su contra y de la prohibición de acoso hacia la madre de su hijo, es que viene a quejarse de mal trato, descuido y despreocupación de ésta frente a su hijo.

La hoy apelante presentó sus descargos y documentos en los que se utilizó la tecnología para comunicarse, videos, llamadas, mensajes de datos, respecto de los cuales la señora Comisaría los desestima limitándose solo a afirmar que "no es posible establecer tiempo, modo y lugar en el cual ocurrieron.

Frente a estas pruebas la suscrita Juez, las leyó, las escuchó y las observó detenidamente y con base en ello, se puede afirmar sin dubitación alguna que por el contrario SI se puede establecer a través de estas pruebas el tiempo en las que

tuvieron ocurrencia tales grabaciones, no porque tengan anotación de fechas, sino por el contenido de las conversaciones en las que el señor Salazar evade que la señora Cañas y su hijo tengan conversación telefónica, tal como quedó ordenado cuando se tomó la medida provisional de protección para el menor, esto es que el padre tendría su custodia provisional y que debía permitir que la madre tuviera visitas telefónicas y presenciales con el niño, de allí que aplicando la lógica como lo mandan las reglas de la sana crítica, nada distinto se puede extraer de tales conversaciones, que mientras el señor Salazar ostentaba la custodia provisional de su hijo, éste evade pasarle al teléfono al niño, impidiendo ese contacto con el infantil pretexto de que el niño “no te quiere ni ver” “el niño no quiere hablar con usted, él le cuelga”, en otras ocasiones saca la disculpa de que el niño está durmiendo, que está jugando, que está cansado, o que él está ocupado y que de pronto mañana le deja comunicar con él, en fin expone a la señora Cañas a que ésta le ruegue, le suplique hablar con su hijo. Por si fuera poco le recrimina que ella no tiene tiempo para el niño porque se va para la calle a verse con el otro y que en cambio él solo tiene ojos para su hijo, para estar pendiente de él, que es buen papá en cambio ella es una mala madre.

De otra parte en las conversaciones telefónicas que fueron grabadas, se puede observar o deducir sin duda alguna, que el niño está con su padre, la madre entabla conversación y el padre le enseña al niño a que se burle de la madre, le enseña a decirle “Danna la enana”, se lo repite varias veces y hace que el niño lo diga, que tiene cara de pescado, de cachama y se carcajea, es decir la pone en ridículo delante de su hijo y lo peor, le enseña a éste que lo haga.

Y que no decir de las otras conversaciones donde éste la chantajea diciéndole que le deja ver al niño y se lo dejaría llevar con ella si sale con él, si se ven en persona, es decir instrumentaliza a su hijo para obtener que la madre acceda a verse con él, a tener encuentros, rogándole que lo hagan y que las cosas sean como antes, que le dé otra oportunidad, le promete cambios, acepta que es impulsivo y que por eso su familia también sufre, acepta que es egocéntrico, acepta que le debe

pedir excusas al papá de ésta, abuelo materno de su hijo, le recrimina porque lo denunció ante la Fiscalía por injuria y calumnia de lo cual se colige sin esfuerzo alguno que esa conversación tuvo ocurrencia después de que se le dio a éste la custodia provisional de su hijo, pues la fecha de la denuncia fue posterior a ello, son de fácil comparación, todos estos detalles que no hacen otra cosa que determinar que en todo caso esas conversaciones y videos tuvieron ocurrencia días después de Marzo de 2021, fecha en que al señor Salazar le otorgaron la custodia provisional de su hijo con ocasión de la denuncia que hoy ocupa la atención de éste despacho, de manera tal que queda al descubierto la nula valoración probatoria en aquel escenario procesal por parte de la Comisaria, pues sólo se remite a relacionar las pruebas practicadas sin siquiera apreciarlas y valorarlas para fundamentar su decisión, de haberlo hecho la decisión hubiese sido otra.

Aparece la declaración extra juicio de la tía del niño donde explica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que resultó lesionado éste, dando cuenta que se trató de un accidente al encontrarse jugando con su sobrino, de igual manera aparece el relato de las circunstancias de modo, tiempo y lugar como aconteció el hecho donde el niño resultó quemado con el exhosto de la moto de su abuelo, lo que da cuenta de un accidente casero, y todo ello, no propiamente propinado por la madre señora Cañas, sino con ocasión de accidentes caseros que aunque se quieran evitar suelen suceder, máxime cuando los niños son tan inquietos e hiperactivos y que en muchas veces son ocasionados por los mismos padres, sin que por ello se le puede endilgar de buenas a primeras mal trato infantil, y en este caso ni siquiera descuido o negligencia como se pasará a ver.

En efecto si se hubiera hecho un estudio juicioso de las pruebas, dejando de lado las presentadas por la apelante, también se imponía que la decisión fuera otra, pues en los informes sicosociales se enfatiza en determinar que en visita al hogar materno se pudo constatar que el menor tiene garantizados allí sus derechos, que cuenta con una familia que le brinda alimentos, vivienda, **AMOR Y ESTABILIDAD**

EMOCIONAL, que NO SE IDENTIFICAN RIESGOS CONTRA EL MENOR QUE PUEDAN SUPONER MAL TRATO Y/O NEGLIGENCIA.
Se sugiere en ese informe que por el ciclo de vida del menor “primera infancia”, **ÉSTE DEBE ESTAR CON SU MADRE DADO QUE MUESTRA Y GARANTÍZA EL BIENESTAR DEL MENOR.**

Ese solo informe y el video donde se muestra al niño angustiado porque tiene que dejar a su madre para irse con su padre, bastaban para revocar la medida de protección provisional decretada en favor del niño, pero frente a esa prueba nada se dijo, solo se relacionó y sólo se le dio credibilidad a lo informado por el padre del niño en su denuncia, una persona ofendida porque meses atrás le limitaron el contacto con la madre de su hijo para que no la siguiera hostigando ni maltratando de forma verbal y sicológica.

No se tuvieron en cuenta, siquiera las burlas y ridiculización de que ha sido objeto la madre del niño por parte del padre denunciante, sin importar en que fecha o momento lo hizo, como tampoco la obstaculización de la comunicación entre ésta y el niño, por parte del padre, sin que importe tampoco en qué fecha se hizo. Todas estas circunstancias imponían la obligación de analizar ésta problemática con perspectiva de género pues sin esfuerzo alguno el despacho evidencia que se presentan repetidos episodios de violencia por parte del señor Salazar no sólo en contra de la madre de su hijo sino en contra del mismo niño.

El señor Salazar imponiendo su voluntad y sin respetar los acuerdos frente a las vistas con su hijo, se presenta a la casa de la señora Cañas a recoger a su hijo, con varias horas de antelación a la hora acordada, la señora Cañas le advierte sobre ello, éste entra en cólera y manifiesta que recoge a su hijo a la hora que quiera porque es su hijo, hace escándalo en el domicilio del niño y su madre e irrespeta y se va a las manos con el abuelo del niño quien le pide respeto, todo ello sin importar que estuviera presente su hijo, así se afirma en los documentos

que dan cuenta de esa historia y los cuales no fueron desvirtuados, por ello le fue impuesta medida de protección a la señora Cañas.

El contenido de las grabaciones, conversaciones, audios, dan cuenta de ese maltrato sicológico y menos precio por parte del señor Salazar hacia la señora Cañas y lo peor que le enseña a su hijo a que lo haga.

Nótese pues como de todo lo anterior, que después de la imposición de medida de protección él es quien quiere seguir hostigando a la madre de su hijo, ya utilizando a las autoridades, y dentro de ese escenario, la hostiga, la insulta, la amenaza con no dejarle ver el niño si no accede a tener encuentros con él, la controla queriendo saber de su vida sentimental como se escucha en los audios, actitud típica de aquellos hombres que viven sumergidos en una cultura patriarcal, en la que las relaciones de poder entre los géneros son estructuradas por situaciones que proporcionan a los hombres el control y el dominio en el hogar, por ser éste en veces, el que suministra a los miembros de la familia los recursos económicos y la alimentación, mientras que a las mujeres les toca permanecer en el hogar, garantizar el orden del mismo, al tiempo que deben mantener sexualmente satisfecho a su pareja, o quien cree ser su dueño, pues nótese como del relato de la denunciada, se deduce acoso, posesividad como llegar a su casa a cualquier hora a recoger a su hijo, sin respetar los acuerdos, y enojarse porque se lo reprochan, ello denota esas ínfulas de poder, de posesión y que no decir el estar pendiente si su expareja está o sale con otro hombre.

Es en contexto donde precisamente las autoridades no pueden caer en el error de revictimizar a quienes han sido víctimas, como en este caso ocurre, con ello se les da un mensaje incorrecto “No denuncie el mal trato, pues en últimas usted también será sancionada”, este es uno de los casos que hay que analizar precisamente con perspectiva de género, ante la innegable situación de violencia contra la mujer, como fenómeno social tristemente generalizado.

Pero ello, se advierte, no implica una actuación parcializada del juez y las autoridades en favor de la mujer; se hace este análisis con independencia e imparcialidad, tratando de no perpetuar estereotipos de género discriminatorios, pues, el conjunto de documentos internacionales que han visibilizado la temática en cuestión -y que algunos de ellos constituyen bloque de constitucionalidad- son referentes necesarios en ésta temática, así como tantas veces lo ha reclamado e impuesto la jurisprudencia constitucional.

En efecto a nivel internacional se cita por ejemplo, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1953, la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer de 1967, que con menor rigor normativo es el antecedente de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer –CEDAW- de 1981; y, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993, que precede a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará-, la cual se aprobó por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones, el día 9 de junio de 1994 y fue ratificada por Colombia al año siguiente.

Todos estos instrumentos internacionales consagran el principio de igualdad y no discriminación y, adicionalmente, algunos definen de diversa forma los conceptos de **discriminación** y **violencia contra la mujer**.

Así, por ejemplo, Frente a la definición de violencia contra la mujer, el artículo 1° de la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993), señala que por ésta “se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o **sicológico** para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

Tal definición, según el artículo 2° de esa misma Declaración, comprende diversos actos como **la violencia física, sexual y psicológica** que:

i) Se produzca en la **familia, incluidos los malos tratos**, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación.

Todos los tratados internacionales anteriormente nombrados, al estar debidamente ratificados por Colombia, hacen parte integrante del ordenamiento jurídico interno y deben ser utilizados como fundamentos normativos para proteger a las mujeres de cualquier tipo de discriminación o violencia, con fundamento en el artículo 93 superior que establece el bloque de constitucionalidad.

Aparte de ello se han expedido variedad de leyes que buscan, desde diversos puntos de vista, eliminar la brecha histórica y cultural que existe en el país entre hombres y mujeres. Así se han adoptado medidas legislativas y jurisprudenciales en diversos temas y por supuesto, también se encuentra legislación referente a la violencia contra la mujer y las formas para combatirla.

En este orden de ideas se tiene la **Ley 294 de 1996**, por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

En dicha ley se identificaron los principios que toda autoridad pública debe seguir al momento de evaluar un caso de violencia intrafamiliar, de los cuales se destacan, a) la primacía de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad; b) que **toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad**, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas; c) **la igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer**; entre otros.

Luego se expidió la **Ley 1257 de 2008**, por la cual se dictaron normas para la sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

Entre otros, los objetivos principales de esta Ley fueron adoptar medidas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público como privado**, y facilitar el acceso** a los procedimientos administrativos y judiciales establecidos para su protección y atención.

Igualmente, en dicha Ley se establecen las definiciones de violencia contra la mujer y de daño psicológico, físico, sexual y patrimonial, se enuncian las diferentes medidas de sensibilización y prevención que el Estado colombiano adopta, y se consagran los criterios de interpretación y los principios que rigen las actuaciones de las autoridades que conozcan de casos de violencia.

En este orden de ideas, entonces se tiene que a la luz de estos ordenamientos y de la jurisprudencia que se ha desarrollado sobre el tema, son múltiples y variadas las formas de violencia contra la mujer. La sentencia T-967 de 2014 de la CC, señaló que por violencia han de entenderse todas las "acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona **sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima**" y que impactan en "su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de **intimidación, desprecio, chantaje, humillación**, insultos y/o amenazas de todo tipo." Recalcó esa sentencia que su existencia no depende de su materialización exterior concreta pues también son violencia las "pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal" y que se reflejan en "humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la

concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros”

Así pues, los gritos, regaños, insultos, **acusaciones de incapacidad o inferioridad, la descalificación, la ridiculización en público o privado, la humillación, el chantaje, la intimidación, las amenazas verbales** de maltrato, daño o tortura dirigidas tanto a la mujer como a los hijos, otros familiares o amistades, las amenazas repetidas de divorcio, abandono, infidelidad o no cumplimiento de responsabilidades económicas, el aislamiento social y económico, **los celos y las manifestaciones de posesividad,** la destrucción o daño de las propiedades personales a las que se tiene afecto, y las conductas de control y restricción sobre el comportamiento y las actividades de la vida cotidiana como la privación de la libertad o la regulación de las formas de vestir, actuar y relacionarse con el mundo, son todas conductas indicativas de la presencia de un patrón de **violencia psicológica** al interior de una relación interpersonal.

Situaciones típicas y desafortunadamente legitimadas en sociedades patriarcales, como la nuestra, y en donde el solo hecho de ser mujer aumenta las vulnerabilidades”, en especial, cuando se busca mantener la dominación sobre la pareja a través de acciones como descalificarla, debilitarla, controlarla y anularla, a través de patrones basados en la creencia de una supuesta condición de inferioridad de las mujeres y en los roles o estereotipos que se han establecido para ellas en el matrimonio o la vida en pareja.

En casos como el presente, entonces, es necesaria la emisión de decisiones con perspectiva de género, pues los jueces al igual que todas las autoridades públicas, están llamados no sólo a seguir lo dispuesto en la Constitución Política y en las normas, sino además, a efectuar un control de convencionalidad, el cual les impone, indefectiblemente, revisar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los tratados concordantes, tales como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -“Convención De Belém Do Pará”-, ratificada por Colombia desde el 10 de marzo de 1996 a la que ya se hizo alusión.

En torno a lo esgrimido, la Corte Constitucional en un asunto de similares perfiles, acotó:

"(…) [L]a Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso "XXXX da Penha Fernandes vs. Brasil" concluyó que el Estado había vulnerado los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de la demandante, garantizados por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, los cuales atribuyó a un patrón discriminatorio frente a la tolerancia de la violencia doméstica contra las mujeres en Brasil por la ineficacia de la acción judicial (…)".

"De igual manera, y a pesar de reconocer que el Estado haya adoptado medidas para reducir el alcance y la tolerancia estatal frente a la violencia doméstica, indica que no se habían logrado reducir en especial por la inefectividad de la acción policial y judicial en Brasil (…). Por tal motivo, se concluyó que el Estado había violado los derechos y que había incumplido los deberes consagrados en el artículo 7º de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de la accionante y en conexión con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y en relación con el artículo 1(1) de la Convención, por los actos de omisión y tolerancia de la tal violación (…)".

"(…)

"Por lo anterior, se evidencia que la falta de análisis con perspectiva de género en las decisiones judiciales que se refieran a violencia o cualquier tipo de agresión contra la mujer puede afectar aún más los derechos de las mujeres por cuanto se omite valorar detalles y darle importancia a aspectos que para la solución del caso concreto resultan fundamentales (…)"

Bajo ésta óptica el despacho considera que debió aplicarse en este caso la protección reforzada y especial de los derechos de las mujeres de que habla la Corte Constitucional y del que afirma "es un fin constitucional cuya satisfacción admite el sacrificio de la cláusula general de igualdad, en el entendido de que se acepten tratos discriminatorios, con un fin constitucionalmente legítimo, en éste caso la protección a esta mujer víctima de violencia, a quien no se debe sancionar por presunto maltrato o descuido o negligencia frente a su hijo, privándola del derecho a seguir ostentado su custodia, por meras afirmaciones amañadas de su maltratador.

Se concluye además que la Comisaria se limitó a la aprehensión del caso únicamente con la perspectiva o bajo la óptica del denunciante, cercenando toda posibilidad de descubrir los hechos y verdades a partir de referentes probatorios y el escudriñamiento de evidencias, inferencias y razonamientos probabilísticos capaces de cubrir los vacíos dejados por la ausencia de medios de prueba genéricos, afectando el proceso y, por ende, los derechos de contradicción y defensa.

Corolario lo anterior, la suscrita Juez de instancia revocará la Resolución apelada.

Por lo expuesto, la suscrita **JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución CF 120.13.3.657 de fecha 17 de agosto de 2021 proferida por la Comisaria de Familia Turno 3 de este Municipio.

SEGUNDO: En consecuencia**,** esta Juez de instancia **desestima la queja o denuncia en contra de la señora Danna Melissa Cañas Martinez que por maltrato hacia el niño LZSC instauró el padre del menor, señor** RONNAL EDUARDO SALAZAR CORREA.

TERCERO: SE ORDENA que el señor RONNAL EDUARDO SALAZAR CORREA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14’699.659 de Palmira **haga entrega de inmediato de la custodia y cuidado personal de su hijo** L Z S C **a la señora DANNA MELISSA CAÑAS MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113’654.902 de Palmira.

CUARTO: Se insta a la Comisaria de Familia Turno 3 de este Municipio, a fin de que proceda a verificar si el señor RONNAL EDUARDO SALAZAR CORREA, está dando cumplimiento a las medidas impuestas en la Resolución CF.120.13.3.667 de Octubre 6 de 2020, trasladando las pruebas presentadas por la señora Cañas Martinez en el presente trámite, para que sean valoradas en dicha verificación.

QUINTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia –Casa de Justicia- en esta ciudad, previa cancelación de su radicación, una vez ejecutoriada la providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmado electrónicamente

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 080 de hoy 27 de septiembre de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15e6e52627d4d04ca9a0ad726f953d67243b4fdcd53d43adbe5a6342e34da2b9

Documento generado en 24/09/2021 07:34:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica